

SECRETARIA, 10 de noviembre de 2022, a despacho del Señor juez, informándole que se encuentran pendiente de resolver una serie de memoriales; sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
SECRETARIA

Auto Decisión Definitiva No. 104
76 563 40 89 001 2021 00268 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle, once (11) de noviembre dos mil veintidós 2022.

1. Se aprecia en los archivos 13 y 14 del expediente, misivas provenientes del apoderado judicial de la parte accionante en las cuales solicita que se corrijan unas disposiciones realizadas en el auto No. 1190 del 7 de octubre de 2021 a través del cual se libró la orden de pago.
2. La primera petición consiste en que se enmiende lo dispuesto en el punto 3.1 del referido proveído en lo atinente a la suma de dinero indicada, toda vez que, allí se indicó el valor \$3.720.00.oo, pero el valor correcto sería \$3.720.000.oo.
3. La siguiente solicitud consiste en que, se corrija la suma que se ordenó embargar en el numeral 5 de la aludida providencia, dado que, la cuantía que el extremo ejecutante considera correcta es por \$28.307.531, mientras que la decretada fue por \$27.226.000
4. Entonces, teniendo en cuenta los pedimentos en referencia, esta Judicatura considera procedente aquellos, puesto que, el primero consistió en un error de digitación y, en lo atinente al segundo, se advierte que fue un yerro aritmético. Por lo anterior, se accederá a la corrección de aquellos de la forma en que fueron solicitados por el extremo ejecutante.
5. De otro lado, se observa en el archivo 15 del sumario, constancia de notificación personal del mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, realizada el 1° de diciembre de 2021 al aquí accionado.
6. Ahora, trascurrido el término legal, el pretendido no dio contestación ni propuso excepción u oposición alguna frente al mandamiento de pago librado con ocasión del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, motivo por el cual, ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, el cual es proferir el pertinente auto de seguir adelante con la ejecución.
7. Por último, en lo atinente a la solicitud elevada por el apoderado judicial del accionante, la cual consiste en que se le comparta el link del expediente, esta célula judicial la considera procedente, por lo tanto, se

ordenará que el respectivo enlace sea compartido al correo electrónico del aludido apoderado judicial.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de corrección elevada por la parte accionante, conforme a los motivos expuestos en el apartado considerativo de este proveído.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral 3.1 del auto No. 1190 del 7 de octubre de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

“Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$3.720.000.00.) moneda legal, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré N° 069416100005682”

TERCERO: CORREGIR el numeral 5 del auto previamente referido, el cual quedará de la siguiente forma:

“DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dineros, títulos valores, depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS o certificados de depósitos o cualquier otra suma de dinero que tuviere o que posea la parte demandada HUGO HORACIO RAMÍREZ BURGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.302.058 en la siguiente entidad financiera BANCO: AGRARIO DE COLOMBIA. Límitese el embargo a la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$28.307.531) moneda legal. “

Líbrese el correspondiente oficio comunicando lo aquí dispuesto a la entidad bancaria.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el mandamiento de pago, Auto No. 1190 del 7 de octubre de 2021.

QUINTO: Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se ORDENA la venta en pública subasta, previo avalúo de los bienes embargados, de los que posteriormente se embarguen y estén o lleguen a ser secuestrados en este proceso, hasta la concurrencia del crédito cobrado.

SEXTO: LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.

SÉPTIMO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada.

OCTAVO: Como AGENCIAS EN DERECHO fíjese la suma de \$2.830.753 COP.

NOVENO: Los gastos del proceso LIQUÍDENSE.

DÉCIMO: Compartir el link del presente expediente al apoderado judicial de la parte accionante, enviando el respectivo enlace al correo electrónico

Notifíquese.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311198ef71547e03f418ad0725fb9befe99146c27e8a0ebdce3505ced0c4bdd7**

Documento generado en 15/11/2022 05:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 9 de noviembre de 2022. Constancia Secretarial. A Despacho del señor juez, informándole que el día 12 de octubre de 2022, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda, allegando el referido día escrito para tal fin. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 06, 07, 10, 11 y 12 de octubre (Inhábiles 8 y 9 de octubre del hogaño). Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1494

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2022 00288 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente asunto se observa que, la parte interesada aportó dentro del término oportuno, escrito para efectos de subsanar y aclarar los reparos señalados mediante el auto inadmisorio (archivo 5). Una vez revisado el memorial en mención (archivo 7), esta Judicatura encuentra que, los errores señalados no fueron coregidsoss conforme a lo requerido por el Despacho.

En primer lugar, la parte interesada no enmendó los reparos señalados respecto al uso inadecuado de la cláusula aceleratoria, señalado en el punto 1 del atrás mencionado proveído.

Se aduce lo anterior, ya que, en el auto inadmisorio respecto a dicho tópico se requirió que se realizará las siguientes aclaraciones:

1. Se deberá aclarar el hecho CUARTO y las pretensiones PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO de la demanda, toda vez que se hace mención al uso de la cláusula aceleratoria, sin embargo, no se realiza una correcta aplicación de tal figura, por los siguientes motivos:

1.1 Se arguye lo anterior, debido a que, en el referido hecho no se indica la fecha a partir de la cual la accionada entró en mora, data que es fundamental para que se pueda dar aplicación, en este caso en particular, de la aludida cláusula aceleratoria, contenida en el clausulado CUARTO, del pagaré objeto de cobro.

1.2. Partiendo del valor que se está pretendiendo por concepto de intereses remuneratorios causados y la fecha de presentación de la demanda, se deduce claramente el vencimiento de una serie de cuotas dentro de la obligación pretendida por cobrar. Por lo anterior y en concordancia con lo requerido en el numeral que antecede, se deberá determinar e individualizar de manera clara y precisa, cada una de las cuotas vencidas entre la data en que se entró en mora hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, particularizar el capital de cada una de estas, junto con los réditos remuneratorios causados y señalar la fecha a partir de la cual se empezaron a generar los intereses moratorios respecto de cada una de ellas; y, por aparte, se deberá determinar el capital insoluto obtenido en la fecha en que, de acuerdo a la materia, se considera acelerado, es decir, a partir de la fecha de presentación del libelo. (...)

Ahora, revisando el escrito de subsanación aportado se advierte que, en relación al punto identificado como 1.1, la entidad accionante señala que los accionados se encuentran en mora desde el diez (10) de diciembre de 2020 conforme al plan de pagos adjuntado en la demanda.

No obstante, una vez consultado el referido plan de pagos, se colige que lo indicado no se ajusta completamente a la realidad, dado que, de acuerdo al líbello, se pretende el cobro de los créditos No. 807201013622 y 807202013622; ahora revisando el plan de pagos de los referidos créditos, se aprecia que, respecto al primero, las pretendidas entraron en mora el 10 de diciembre de 2020, mientras que, en relación al crédito restante, aquellas no habrían cumplido con su obligación de pago desde el 10 de julio de 2021, es decir, existen dos datas de impago con una gran diferencia en relación a su ocurrencia.

Conforme a lo anterior, de manera simple se concluye que la parte interesada, pretende emplear como fundamento fáctico de las pretensiones, una data la cual no concuerda con la totalidad de las pretensiones, contrariando así lo reglado en el numeral 5, artículo 82 del C.G.P.; por lo anterior, se estima que no se corrigió el reparo previamente mencionado.

De otro lado, en lo que atañe al punto 1.2, si bien la parte interesada determinó cada una de las cuotas vencidas entre la fecha en que inició la mora en el pago de los instalamentos acordados y la data de presentación de la demanda, junto con los intereses remuneratorios de cada una de aquellas cuotas, no sucedió lo mismo en relación con los intereses moratorios respecto de aquellas cuotas. Respecto a estos réditos moratorios, el extremo accionante manifestó que, se cobran aquellos desde la fecha de exigibilidad consignada en el título valor, atendiendo a lo reglado en el artículo 69 de la ley 45 de 1990, el cual reza lo de la siguiente manera:

“Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.”

Y respecto del cual arguyó lo siguiente:

“ (...) se cobra interés moratorio sobre la totalidad del capital desde la fecha de exigibilidad consignada en el mismo, es decir desde el 12 de enero del 2022 y no sobre cada cuota conforme a la fecha de vencimiento de plan de pagos, facultad que se desprende de lo señalado en Art. 69 de la Ley 45 de 1990 (...) al hacer uso de la cláusula aceleratoria no se pretende el cobro único de intereses moratorios de las cuotas vencidas sino de la totalidad del crédito adeudado desde la fecha de exigibilidad de la misma, conforme a lo señalado en pagaré base de ejecución, esto es desde el 12 de enero del 2022 y por ende no se podrá restituir el plazo acordado inicialmente, diferente se trata en lo relacionado a interés remuneratorio el cual se cobra desde la fecha en que dejó de cancelarse el mismo hasta la fecha de exigibilidad conforme a pagare base de ejecución del presente, conforme plan de pagos, dado que el cobro posterior es contrario a la norma al hacer uso de la cláusula aceleratoria, esto es desde la fecha de exigibilidad de la obligación conforme a pagaré, mismos que se cobran dentro del presente proceso ejecutivo.”

Ahora, respecto a la interpretación del cobro de intereses moratorios de instalamentos ya vencidos, en lo que respecta a este tipo de obligaciones pactadas en pagos sucesivos en los cuales se solicite la aplicación de la cláusula aceleratoria, la doctrina ha indicado que, contrario a lo señalado por la parte ejecutante, cuando se demande el cobro de aquellas y se encuentre de por medio la aplicación de la referida cláusula, la solicitud de intereses de mora sobre cuotas vencidas deben

solicitarse a partir de su vencimiento y hasta cuando se pague el total de la obligación¹.

Aunado a lo anterior, para el cobro de intereses moratorios respecto de cuotas **aún no vencidas**, en primer lugar, es importante tener en cuenta que, nos encontramos frente a la solicitud de aplicación de una cláusula aceleratoria facultativa, es decir, en el pagaré se estipuló la facultad de disponer que se anticipara la exigibilidad del cobro respecto de un capital insoluto, ante la ocurrencia de algunas de las causales estipuladas, entre ellas, la mora en el pago de intereses y pago de capital.

Teniendo en cuenta lo anterior y, para que haya una mayor claridad respecto al modo en que opera el cobro de réditos moratorios respecto del capital insoluto, es pertinente traer a colación lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán Sala Civil – Familia, quien mediante Sentencia de segunda instancia adiada al 30 de noviembre de 2020 dentro del expediente 19001-31-03-005-2019-00082-01 y, cuyo Magistrado Ponente fue el Dr. MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES, se indicó que:

“(…) cuando se emplea la cláusula aceleratoria facultativa al depender su ejercicio, no sólo del incumplimiento del deudor sino también de la voluntad del acreedor de hacerla efectiva, es necesario el requerimiento para la constitución en mora del deudor, porque dicha facultad unilateral concedida para extinguir anticipadamente el plazo por el incumplimiento del deudor, como potestad que es, no opera automáticamente, su ejercicio es un acto dispositivo del acreedor, que puede o no usar, y requiere la manifestación expresa en tal sentido.

De esta forma, cuando la mentada potestad se materializa si no es de otro modo, a través de la presentación de la demanda, el requerimiento al deudor se torna judicial, por lo que los efectos de la mora se surtirán desde la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, acorde a lo señalado en el inciso 2º del artículo 94 C.G.P. en consonancia con el artículo 423 ibidem.

(…) es importante destacar, que la citada presentación de la demanda, en todo caso, no abarca per sé la constitución en mora del deudor, siendo necesario su requerimiento, que, al ser judicial, se suple con la notificación del mandamiento de pago, último que en el presente asunto se efectuó el 04 de julio de 2019 y razón por la que el Juez de primera instancia, señaló que la causación de los intereses moratorios frente al capital acelerado, tuvo ocurrencia a partir del día siguiente a esa notificación, es decir, “desde el 05 de julio de 2019” (Negrillas propias)

Es así que, acorde con lo previamente expuesto se avizora claramente que, la parte accionante pretende que se disponga la orden de cobro de intereses moratorios de una manera contraria a cómo deben ser ordenados, puesto que, como se ha esbozado, tanto la generación y, por ende, el cobro de tales réditos en relación a cuotas ya vencidas como de aquellas que se pretendan adelantar, ocurren de manera distinta, puesto que, respecto de los primeros para su apremio se debe tener en cuenta la fecha en que estas fueron impagas, mientras que, en lo que atañe al capital objeto de aceleración se ha de tener en cuenta la data en que le sea notificado el mandamiento de pago a la contraparte.

Por lo tanto, se concluye que, el atrás referido punto 1.2 del auto inadmisorio no fue corregido, contrariando así lo reglado en el numeral 4, artículo 82 del compendio procesal vigente.

¹ Trujillo, B. (Decima Novena Edición). De los TÍTULOS VALORES, Parte General. Bogotá: LEYER.

De otro lado, en lo que atañe a los valores pretendidos por concepto de comisiones a favor del accionante y póliza de seguro, respecto a estos tópicos se colige que, tampoco fueron corregidos los reparos enrostrados.

Se aduce lo anterior, puesto que, la parte interesada solamente trae a colación una normativa que señala los porcentajes que se pueden cobrar por concepto de honorarios y comisiones, sin embargo, no realiza una explicación pertinente, por medio de la cual esbozara la manera en cómo obtuvo las sumas pretendidas, es decir, no explica a partir de cuáles capitales realizó el respectivo guarismo para determinar los valores solicitados.

En similar sentido ocurre, lo que respecta al valor solicitado en relación a la póliza de seguros, dado que, si bien se expone que dicho concepto accesorio puede cobrarse conforme a la cláusula cuarta del elemento cartular, lo que en realidad no explica la parte interesada y, fue lo que solicitó esta Judicatura, consistía en que se indicara cómo se determinó dicho valor. Se observa que, dentro de las alegaciones, se señala que se contrató una póliza, no obstante, no realiza explicación alguna sobre el valor de esta, es decir, si era un pago único, por instalamentos o las condiciones para el cobro de aquella. Por lo anterior, ante la falta de claridad respecto de lo requerido, se considera que este punto, tampoco fue enmendado.

Es así que, al advertirse que los requerimientos realizados por el Juzgado no fueron corregidos por la parte interesada, no queda otro camino que, dar aplicación al inc. 4º. Del Art. 90 del C.G.P., motivo por el cual, se dispondrá el rechazo del líbello.

Es así que, conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente conforme a los motivos expuestos en el apartado considerativo de esta providencia.
2. Reconocer personería a la abogada DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO para que actúe en representación de la parte accionante, conforme a las facultades otorgados en el mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64bc1eb65ff7e0e34382bcb1c2fddfad09b265a21a5ca1944fe9d7b55d4c11f**

Documento generado en 15/11/2022 05:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 9 de noviembre de 2022. A Despacho del señor juez, informándole que el día 1° de noviembre de 2022, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 26, 27, 28 y 31 de octubre y 1° de noviembre (Inhábiles 29 y 30 de octubre del hogaño). Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1501

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2022 00292 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se observa que la presente demanda EJECUTIVA SINGLAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP contra DEMETRIA ROSENDO HERRERA; no fue subsanada dentro del término, por lo tanto, de conformidad con el inc. 4º. Del Art. 90 del C.G.P., se dispondrá su rechazo.

Es así que, conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d9620f57ce519839b89c8a9460d51bb6c67d3f55d46919fb753ef477c51fc6**

Documento generado en 15/11/2022 05:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera, Noviembre 11 de 2022 A Despacho del Señor Juez, informándole que revisado el expediente se observa que la señora MARIE FRANCE ZAMBRANO fue notificada personalmente el día 09 de septiembre de 2022 y vencido el término concedido la misma no dio respuesta, no propuso excepción alguna ni formuló oposición alguna frente al mandamiento. Se evidencia además que las medidas decretadas fueron materializadas acorde al a respuesta dada por el pagador y que se encuentra pendiente de notificar los demás demandados . Sírvase Proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1509
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 001 **2021-00204** 00
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pradera, Noviembre once (11) de dos mil Veintidós 2022

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y revisado el expediente se evidencia que no aparecen notificados los demandados JORGE IVAN ZAMBRANO Y RAMON ELIAS SANCHEZ GUERRERO, y como quiera que no hay medidas cautelares pendientes por decretar o practicar, y de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., se requerirá al demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice las diligencias pertinentes con el fin de surtirse la notificación personal o en su defecto el emplazamiento, so pena de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito; así las cosas El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante en este proceso para que dentro del término de treinta (30) días, realice las diligencias pertinentes con el fin de surtirse la notificación de los demás demandados, so pena de darse por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a527aa055a05791b0736b74c6d5e1d23ce1d95ff143fa05407c2d16b36f2816d**

Documento generado en 15/11/2022 05:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Pradera, Noviembre 11 de 2022. A Despacho del Señor Juez, memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora con el cual solicita ampliación de medidas cautelares. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

Auto No. 1508

Proceso Ejecutivo

RAD 76 563 40 89 001 **2022 00019**

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Pradera, Noviembre Once (11) de Dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria evidenciado el mismo, y como quiera que mediante auto No.211 de febrero 24 de 2022, se decretaron medidas cautelares, las cuales acorde a la respuesta dada por el pagador no pueden ser aplicada toda vez que le mismo se encuentra desvinculado de dicha empresa, en atención a ello y a la nueva solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, respecto de nuevas medidas de embargo, es procedente, en concordancia con el artículo 593 numeral 9 del C.G.P., el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETASE el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal y demás emolumentos que devengue el demandado, el señor **ESTEVAN VELAZQUEZ SOLIS**, identificado con C.C. No. 10.386.841 de Guapi Cauca, como empleado de la empresa CORTE Y CAÑA ZOMAC S.A.S con domicilio principal en el corregimiento de chocosito en el Municipio de Florida Valle, en su condición de cortero de caña, teléfono 6023742442 celular 311 6305715.

Para efectos de lo anterior líbrese oficio al Pagador o a quien haga sus veces.

SEGUNDO ; Como quiera que en el presente asunto ya se encuentra debidamente notificado el demandado , en firme la presente providencia pásese Despacho a fin de continuar con el trámite procesal pertinente cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución .

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6621899f3edee00d9629015f9eac7aa4a89989b5a42eedae1031d0ecd4036ee**

Documento generado en 15/11/2022 05:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>